



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que tenga lugar levantamiento de medidas decretadas, por existir proceso acumulado.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de junio de 2023.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Junio cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00677**-00  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía (Cuaderno Principal)  
Demandante: Corporación Actuar Famiempresas  
Demandados: Luz Idalba Muñoz Mejía.  
María Yuliana Muñoz Mejía  
Auto: 923

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, pero con la observación que no se levantarán las medidas cautelares decretadas, por existir un proceso acumulado adelantado por DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL contra LUZ IDALBA MUÑOZ MEJÍA.

Ahora bien, como el proceso acumulado no recae sobre los bienes de la señora MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA, lo procedente es levantar las medidas cautelares respectivas.

No se tiene embargo de remanentes vigentes, toda vez que, los remanentes decretados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, comunicados mediante oficio 706 y 707 de 12/03/19, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ IDALIA MUÑOZ MEJIA, bajo el radicado 2018-00509, fueron levantados por orden de ese despacho mediante oficios 0499 de 04/03/22, por tal motivo, no se dejaron a disposición.

Por último, se ordenará el desglose del título valor con la anotación de pago total de la obligación, el cual será entregado a la parte demandada, que canceló la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso (Principal), Ejecutivo de mínima cuantía promovido por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS NIT 800.080.342-8 en contra de MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA CC 31.426.912, por **Pago Total** de la **Obligación**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del **embargo del salario** de la demandada MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA CC 31.426.912.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4283 del 15/12/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al Pagador Municipio de Cartago, a fin de que cancele el embargo decretado.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 375- 90107, propiedad de la demandada MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA CC 31.426.912. **Con la expresa observación que solo tiene lugar sobre la cuota parte de la citada señora.**

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4288 del 15/12/17, quede sin vigencia, respecto de MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA CC 31.426.912, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

**CUARTO: DISPONER**, la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso, solo los que han sido descontados por su pagador, a favor de MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA.

**QUINTO: ABSTENERSE** de entregar depósitos judiciales a la parte demandada LUZ IDALBA MUÑOZ MEJÍA, por encontrarse un proceso acumulado en trámite.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte pasiva, MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA, quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el **archivo** del expediente principal adelantado por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS NIT 800.080.342-8 en contra de MARÍA YULIANA MUÑOZ MEJÍA CC 31.426.912, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez